

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00461-00

Presentada en legal forma la solicitud y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

1. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ S.A. PROYECTO CONSTRUCCIÓN VIVIENDA NUEVA, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
2. CITAR a la llamada para que en el término de veinte (20) días intervenga en el proceso.
3. NOTIFÍQUESELE en la forma prevista por los artículos 66 y 291 a 293 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 73 del 2-jun-2023

(2) C3

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00461-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención planteada por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

**ANTECEDENTES**

El recurrente argumenta que, respecto de la demanda de reconvención, en esta se incurre en una indebida acumulación de pretensiones. Esto, con base en que, del contrato sustento de la acción se extracta que se pactó una cláusula penal, la cual es interpretada por el censurante como estimación anticipada de perjuicios. Partiendo de ello, adujo que, como en el libelo se requiere que sea condenada su representada por concepto de indemnización de perjuicios, así como al pago de la aludida cláusula, dichas pretensiones, a su juicio, se excluyen entre sí, debido a los parámetros indicados por la jurisprudencia en este tipo de casos. Por otro lado, refutó una indebida integración del contradictorio, al vincularse, por parte del despacho, a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR. Al respecto, aseguró que la mentada entidad no fue parte dentro del contrato base de la acción, y que, sobre ello, un tribunal de arbitramento realizó pronunciamientos referentes a su exclusión dentro de la controversia que conoció inicialmente, suscitada entre las mismas partes.

**CONSIDERACIONES**

Al analizar los reparos planteados se encuentra que las razones expuestas por el impugnante no son prósperas, por lo que el proveído rebatido permanecerá indemne.

Inicialmente, en lo que atañe a la presunta indebida acumulación de pretensiones alegada por el inconforme, este estrado estima que sus apreciaciones no son objeto de debate por la vía de la excepción previa.

Para el efecto, aun cuando las pretensiones fueran eventualmente excluyentes entre sí, lo cierto es que el asunto se circumscribe a uno atinente al fondo del litigio, por lo que no resulta procedente la discusión de la viabilidad o no de la pretensión planteada en ese sentido a través del medio de controversia interpuesto. Así las cosas, el debate respecto de ello deberá surtirse en el estadio procesal correspondiente.

Por otro lado, en lo referente a la indebida conformación del contradictorio, relacionada con la vinculación de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR como litisconsorte cuasinecesario al decurso, es menester rememorar lo establecido en el artículo 62 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Respecto de la figura del litisconsorcio invocado por la parte actora en reconvención, el académico Hernán Fabio López Blanco conceptúa:

“Jairo Parra Quijano pone de manifiesto que se presentará el mismo cuando “existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorcio necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta”.

Ciertamente existen eventos en los cuales la sentencia, atendida la naturaleza del derecho sustancial que rige las relaciones jurídicas que defina, vincula a determinados sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandantes o demandados y sin que sea menester, so pena de nulidad de la actuación, propender por su obligada vinculación al proceso, pues si así aconteciera estaríamos frente a un caso de litisconsorcio necesario”<sup>1</sup>.

Partiendo de lo evocado, este estrado considera que le asiste razón al recurrente, en tanto la solicitud de vinculación realizada por parte de la demandante en reconvención y demandada en la acción principal, a la que se accedió en el auto ad misorio de la citada reconvención, ciertamente no se acompasa con la figura aludida. Téngase en cuenta para el efecto, que pese a que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR puede tener algún interés en el litigio, ello corresponde a una relación contractual diferente a la aquí debatida, e independientemente de que tenga un derecho a que se le rindan cuentas de la gestión realizada en virtud de un contrato fiduciario que generó un patrimonio autónomo, o incluso que pudiera tener alguna intervención con efectos en la relación aquí debatida y puede ser objeto de prueba en el trámite procesal, ello no la convierte *per se* en litisconsorte cuasinecesario, atendiendo que no podía ser demandante o demandada, al no ser parte del contrato del cual se derivan las pretensiones. Baste lo expuesto para modificar en el tema expuesto, el proveído atacado.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. P. 368.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal CUARTO del auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia, manteniendo incólume en lo restante el mismo.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contrólese el término que le asiste a la demandada en reconvenCIÓN para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 73 del 2-jun-2023*

(2) C2

CARV